

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 15 /2019

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen en acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, junto al señor Procurador General y;

CONSIDERANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la superintendencia del Poder Judicial de conformidad a lo prescripto por el artículo 206 inciso 2) de la Constitución Provincial y se encuentra facultado para dictar acordadas que reglamenten la práctica y los usos forenses (art. 43 Inc. “J” ley K 5190).

Que el Código de Procedimiento Penal aprobado por la ley 5020 establece en su Título VII el trámite de Ejecución Penal, solo en lo relativo a la actividad que corresponde a la Oficina Judicial y seguidamente consigna el procedimiento ante el Juzgado de Ejecución.

Que conforme la ley orgánica 5190 en el artículo 62, en concordancia con la ley 3008, en cada Circunscripción Judicial se cuenta con un Juzgado de Ejecución, con la competencia funcional señalada en el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, organismos que no forman parte del Foro de Jueces y Juezas, pero que integran la estructura del fuero. (art. 23.5 y 29 del CPP).

Que la competencia material y especial del fuero de Ejecución se encuentra legislada en la ley 24660, la aludida ley provincial 3008, y demás normas reglamentarias.

Que sin perjuicio de no integrar el Foro Penal dichos juzgados poseen directa e inmediata relación con el mismo, toda vez que les corresponde efectuar el control judicial de las penas que sus integrantes dispongan, con intervención del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa Pública y del particular, como también de la víctima, se encuentre o no constituida en querellante.

Que en orden a la competencia material del Juez/a de Ejecución de la pena, su intervención comienza necesariamente a partir de la firmeza del fallo condenatorio.

Que rige al respecto lo dispuesto por la acordada 1/2012 con la modificación introducida por la acordada 18/17.

Que en tanto la sentencia no se encuentre firme y el/la condenado/a se halle privado/a cautelarmente de la libertad, continúa a disposición de los/as Magistrados/as que emiten el fallo condenatorio, situación que no ha variado con el dictado del nuevo régimen procesal. Por

consiguiente, toda variación de tal estado corresponde que sea analizada y decidida por el Tribunal de la condena.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas se advierte la necesidad de establecer prácticas y uso forenses que otorguen coherencia, homogeneidad y completitud al procedimiento, en todas y cada una de las etapas del debido proceso legal.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 incisos a) y j) de la ley 5190 orgánica del Poder Judicial.

Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar que los Tribunales Colegiados o Unipersonales al dictar la sentencia condenatoria deben consignar que -una vez firme la misma- la Oficina Judicial practique el cómputo de pena y efectúe las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución con las siguientes constancias del legajo:

- a) de la sentencia.
- b) del cómputo de pena.
- c) de los antecedentes de los/las condenado/as.
- d) de los datos de la o las víctimas.

Artículo 2.- Establecer que hasta tanto la sentencia condenatoria no se encuentre firme, los/las condenados/as privados/as de libertad con carácter cautelar, continúen a disposición de la Presidencia del Tribunal Colegiado o del Juez/a que emita dicho fallo igual regla rige para las condenas de ejecución condicional.

Artículo 3.- Ordenar que todo trámite que implique actuación jurisdiccional tendiente a la modificación, revocación o continuidad de la medida cautelar de coerción personal del condenado/a sin sentencia firme, debe ser requerido ante la Oficina Judicial que de intervención al Tribunal o Juez/a Unipersonal a cuya disposición se encuentre, a los fines de la audiencia pertinente.

Artículo 4.- Las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia señalada precedentemente son impugnables conforme los artículos 25.1, 228 y 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 5.- Una vez firme la sentencia condenatoria que impone pena de prisión efectiva y quien resulte condenado/a se encuentre en libertad, el Tribunal o Juez Unipersonal que emite el fallo ordena su inmediata detención y logrado ello cumple lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 6.- Para el supuesto de no efectivizarse la detención ordenada conforme en el artículo precedente el Fiscal debe solicitar al mismo Tribunal o Juez Unipersonal la declaración de rebeldía y consiguiente captura, conforme los términos del artículo 43 del Código Procesal Penal.

Artículo 7.- Es obligación de las partes poner en conocimiento de la Oficina Judicial respectiva los recursos extraordinarios federales que presenten y se declaren admisibles o los recursos de queja que por denegación de los mismos se interpongan, a los fines de establecer la existencia de firmeza de las sentencias condenatorias y los autos procesales importantes.

Artículo 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase y oportunamente archívese.

Fdo. Dra. Adriana C. Zaratiegui - Presidenta STJ

Dra. Liliana L. Piccinini - Jueza STJ

Dr. Ricardo A. Aparcian - Juez STJ

Dr. Sergio M. Barotto - Juez STJ

Dr. Enrique J. Mansilla - Juez STJ